

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014189032-2022-00083-01
ACCIONANTE: ROBERTO GUERRERO MARTELO.
ACCIONADA: BANCO FALABELLA Y REFINANCIA S.A S.
VINCULADOS: DACREDITO y CIFIN.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

El señor Roberto guerrero Martelo, a través de apoderado judicial reclama la protección de los derechos de petición, habeas data, debido proceso, y buen nombre consagrados en los Artículos 13, 15 y 29, de la Constitución Política, respectivamente, presuntamente quebrantados por el Banco Falabella y Refinancia S.A.S.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

Remitió derecho de petición solicitando información financiera a FALABELLA quienes la remitieron al BANCO FALABELLA S.A., dicha entidad exigió otros requisitos, sin embargo, subsanados éstos, se negaron a atender la solicitud esgrimiendo la reserva, desconociendo el poder que se aportó autenticado, sin tener facultad para determinar nuevos requisitos no establecidos en la ley.

Que remitió solicitud a REFINANCIA quienes dieron respuesta, pero se negaron a rectificar la información financiera a que está obligada, desconociendo los principios del derecho de petición, vulnerando el derecho al debido proceso.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo declaró improcedente la acción constitucional al considerar que las entidades financieras se encuentran facultadas por la ley para establecer políticas de tratamientos de datos personales, destacándose el principio de acceso y circulación restringida, principio de seguridad y confidencialidad, que implican que las entidades tomen las medidas necesarias para evitar el uso no autorizado de los datos personales financieros de sus usuarios y clientes, evitar la adulteración, pérdida, accesos no autorizados o fraudulentos y garantizar la reserva de la información que tiene bajo su custodia.

Por otra parte, la ley faculta al titular consumidor financiero, usuario, o cliente potencial de la entidad vigilada puede solicitar directamente la información financiera requerida sin necesidad de apoderado.

Por su parte, encontró que REFINANCIA S.A.S, en su contestación al derecho de petición informó al accionante debidamente discriminadas sus obligaciones activas, los canales de atención y posibles acciones frente a los reportes originados ante las centrales de riesgo por lo tanto se encuentra probado que las accionadas han otorgado repuestas de fondo y claras a las peticiones.

Por último, no encontró vulneración al derecho de petición, ni al debido proceso especialmente con lo relacionado con el hábeas data, cuyas peticiones fueron respondidas por las entidades responsables de la generación de datos accionadas, por lo tanto, en caso de inconformidad con las respuestas otorgadas, puede acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio que es la autoridad encargada de la vigilancia y control de las garantías y derechos de datos personales.

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el accionante reiterando los argumentos expuestos en el escrito de tutela e indicando que no ha recibido respuesta de BANCO FALABELLA, y que de REFINANCIA se recibió una respuesta parcial que incumple los requisitos legales, además, no aportó el soporte de la adquisición de la cartera y por ello no existe certeza de la existencia de la titularidad del derecho y pone en duda la forma como hizo los reportes negativos, lo que vulnera los derechos reclamados.

Por otra parte, expresó que no se tiene certeza de la fecha en que la obligación entró en mora y las accionadas no se han pronunciado sobre ese tema que delimita el

tiempo que puede permanecer el dato negativo, lo que es una vulneración a las garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si las respuestas suministradas por las entidades accionadas, BANCO FALABELLA S. A., el 25 de marzo de 2022 a la dirección electrónica autorizada en el derecho de petición castor083@hotmail.com y guerrero5000@hotmail.com, y REFINANCIA el 27 de abril de 2022, amenazan o lesionan la garantía de petición del accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Por otra parte, se debe señalar que el derecho al habeas data, de conformidad con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como¹ “(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos.”

Conforme lo antes expuesto, y tal como lo manifiesta el accionante y consta en el escrito de tutela, presentó solicitud de información financiera a FALABELA S.A., quien la remitió al BANCO FALABELA, y también envió solicitud a la entidad REFINANCIA S.A.S., de los cuales se duele que no fueron contestados de fondo, empero, al revisar aquellos, la respuesta dada por las accionadas, las cuales fueron allegadas por el actor al momento de acudir a la jurisdicción, se observa que contrario a lo manifestado por el impugnante, sus peticiones fueron contestadas de fondo, pues al momento de atender la solicitud se refirieron punto por punto, y a su vez le indicaron la razón por la cual no podían suministrar la información y copias solicitadas.

El BANCO FALABELA S.A., le advirtió que “... No es posible pronunciarnos respecto a su comunicación, en la que nos solicita información financiera del señor ROBERTO GUERRERO MARTELO en nuestro Banco, debido a que dicha información hace parte de los datos sensibles que el señor Roberto Guerrero nos suministró y si brindamos dicha información, estaríamos desconociendo el derecho de protección de sus datos personales.”

Y seguidamente le informan que “... en caso de continuar con el requerimiento de dicha información, nos aporte una orden de parte de una autoridad judicial, un poder autenticado ante notaria o el auto del juzgado donde le delegue la recolección de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 540 de 2012. Expediente PE-033. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

dicha información, para que nuestra entidad pueda dar atención completa y oportuna a su requerimiento." Y que el Banco realiza la validación de los poderes bajo los siguientes parámetros:

"PERSONA NATURAL: En el caso de apoderado especial:

a. Poder debidamente otorgado, con la anotación clara del producto sobre el cual recae el mandato, identificación o número del producto, facultades expresas en caso de recibir dineros, cerrar cuentas o cualquier otra facultad que requiere llevar la representación durante el trámite y con presentaciones personales ante notario. (Original)

b. Firmas autenticadas en el documento, tanto del apoderado como del poderdante.

c. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de poderdante y apoderado.

Así las cosas, encontramos que el poder que nos aportó en su Derecho de Petición no cumple con todos los requisitos antes expuestos, por lo tanto, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud una vez el poder de autorización del señor Roberto Guerrero cuente dichos requisitos."

Por su parte, la sociedad REFINANCIA S.A.S., en la contestación del derecho de petición le indicó que "... La obligación N° 40500897709 a su cargo, fue originada en Tuya, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE/REFINANCIA y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 06/02/2015.

La obligación N° 8082929505a su cargo, fue originada en Falabella, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE/REFINANCIA y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 22/12/2017.

Es de advertir que sus obligaciones actualmente se encuentran Activas."

(...)

La obligación N° 40500897709a su cargo, fue originada en Tuya, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE/REFINANCIA y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 06/02/2015. La obligación N° 8082929505a su cargo, fue originada en Falabella, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE/REFINANCIA y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 22/12/2017. Es de advertir que sus obligaciones actualmente se encuentran Activas.

Por tanto, teniendo en cuenta que las obligaciones se encuentran actualmente pendientes de pago, Refinancia S.A.S, se encuentra legitimada para continuar exigiendo el pago de la deuda por los mecanismos que estime pertinentes; no

obstante, aclaramos que la gestión de esta compañía respecto al cobro de las obligaciones se realiza siempre dentro de los parámetros legales de respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana.”

Así mismo, se pudo evidenciar en las respuestas dadas por las entidades accionadas BANCO FALABELA S.A.S. y REFINANCIA S.A.S., se dio cumplimiento por parte de éstas a la ordenanza contenida en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las repuestas a los derechos de petición no necesariamente tienen que ser positivas y acceder a lo solicitado en aquel, y, por lo tanto, con fundamento en las razones prenotadas, habrá de confirmarse el fallo impugnado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D. C., el 5 de mayo del año que avanza, por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR la actuación surtida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72fa6101c77613964f205dc236bf3cc0af25a23033235a69f734706565e968**

Documento generado en 02/06/2022 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>